

en ellos de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisyeredes e a concluyr e çerrar razones e a oyr sentençia o sentençias asi interlocutorias como difinitiuas e tasaçion de costas sy las ouiere, para lo qual e para todos los otros actos de los dichos pleitos a que de derecho deuades ser presente e llamado espeçialmente vos çito e llamo por esta carta, e sy paresçieredes en el dicho termino mandarvos he oyr e guardar vuestro derecho, en otra manera, en vuestra absençia e rebeldia, mandare hazer sobre ello lo que fuere de justiçia e vos señalo e he por señalados los estrados del dicho mi consejo, dondequier que resydiere, para donde seais çitado a todos los actos e terminos sobredichos e de aquellos vos sean notificados, otrosi mando a qualquier escriuano o escriuanos ante quien pasaron los proçessos de los dichos pleitos o qualesquier actos de ellos que del dia que con esta mi carta por parte de los dichos dean e cabildo fueren requeridos fasta quinze dias primeros syguientes ge los den y entreguen todo escripto en linpio e sygnado con su sygno e çerrado e sellado en manera que faga fe, pagandoles primeramente su justo e devido salario que por ello ovieren de aver, para que lo traigan e presenten en el dicho mi consejo con que syga su justiçia.

E los dichos escriuanos no fagan ende al so pena de la mi merçed e de cada diez mill maravedis para la mi camara, so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte e dos dias del mes de mayo, año del naçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años. Magistre. Pronotario. Liçençiatus. Petrus, dotor.

113

1512, mayo, 26. Burgos. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que recabe información y la envíe al Consejo Real sobre las penas en que incurrieron los que no hicieron alarde estando obligados, pero que mientras se decide sobre el caso mantenga en suspenso la ejecución de dichas penas (A.M.M., C.R. 1505-1514, fol. 135 r y fols. 141 r-v).

Doña Juana por la graçia de Dios reygnas de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residençia de la noble çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el



dicho ofiçio e a cada vno de vos en el dicho ofiçio a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de esa dicha çibdad me fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que bien sabia como los reyes mis progenitores, a cabsa de la mucha neçesidad que en la prouinçia del Andaluzia y en ese reyngno de Murçia avia de caualllos para difensyon de la tierra para conquistar los moros que estavan en el reyngno de Granada, constituyeron que qualquier que tuviese çierta quantia de bienes tuviese cauallo, con el qual fuese obligado de hazer alarde dos vezes en el año so çierta pena, e diz que tanto quanto los moros estuvieron en el dicho reyngno de Granada, avnque con mucho trabajo e fatiga, diz que syenpre tovieron en esa dicha çibdad los dichos caualllos e hizieron sus alardes, e como agora, por graçia de Dios, el dicho reyngno de Granada se gano e en estos reinos no quedaron ni ay moros que les paresçia cosa grave e de gran trabajo mantener los dichos caualllos e hazer los dichos alardes, en espeçial que diz que esa çibdad es esteril e que los mas años ay mucha neçesydad de pan e vale muy caro e diz que algunos de los mis corregidores que en esa dicha çibdad an seydo, comoquier que an tomado e resçevido los dichos alardes, diz que an desymulado e çesado de exsecutar las penas a las presonas que no hazian los dichos alardes ni tenian los dichos caualllos, fasta agora que diz que vos, conformandovos con çiertas cartas que se dieron para que los dichos alardes se tomasen e resçebiesen, resçeibistes el dicho alarde, e porque algunos de los que hizieron el dicho alarde se presentaron con caualllos flacos e otros porque no se presentaron diz que quereys exsecutar en ellos las penas en las dichas cartas contenidas, en lo qual diz que sy asy pasase resçeibirian mucho agrauio e daño, por ende, que me suplicauan e pedian por merçed que pues la cabsa para que los dichos alardes se constituyeron e ordenaron a havido tan buen fin mandase que los dichos alardes se suspendiesen de aqui adelante e que los que fasta aqui avian dexado de hazer no fuese molestados o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon e yo tovelo por bien, e por esta mi carta vos mando que en quanto toca a los dichos alardes fagades que las presonas que fueren obligados a los hazer los hagan segund e como hasta aqui se an acostunbrado hazer, e en quanto a las penas en que an caydo las personas que no hizieron los dichos alardes segund e como heran obligados vos mando que ayays vuestra ynformaçion quien e quales personas son los que faltaron en el dicho alarde e que penas son las que an yncurrido por no pareçer en el como heran obligados, e de todo lo otro que vos vieredes que vos devays ynformar para mejor saber la verdad çerca de ello, e la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida, escrita en linpio e sinada del escriuano ante quien pasare e çerrada e sellada en publica forma en manera que haga fe, la enbiad ante los del mi consejo para que yo lo mande ver e proveher sobre ello lo que fuere justiçia, e entre tanto vos mando que sobreseays en la exsecuçion de las dichas penas e sy algunas les aveis llevado las torneys e restituyays a las presonas cuyos fueren libres e quitos e syn costa alguna.



E no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la noble çibdad de Burgos, a veinte e seis dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años. Liçençiatu Çapata. Dottor Caravajal. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu de Sosa. Dottor Cabrero. Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara de la reygna nuestra señora, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Y en las espaldas de la dicha carta venian los nonbres syguientes: Registrada, Liçençiatu Ximenez. Castañeda, chançiller.

114

1512, mayo, 26. Burgos. Ejecutoria ordenando se pague a Alonso Álvarez de Toledo, antiguo escribano mayor de rentas del obispado de Cartagena, lo que se le debe del arrendamiento del almojarifazgo del partido de Murcia entre 1504 y 1511 (A.G.S., R.G.S., Legajo 1512-5, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. A los alcaldes de la mi casa e corte e chançilleria e a todos los corregidores, asystemes, gobernadores, juezes de resydençias, alcaldes ordinarios, alguazyles, merinos e otras justiçias qualesquier ansy de las çibdades de Murçia e Cartajena como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que pleito se trato ante los mis contadores mayores ansy como juezes que son de las cosas tocantes a mis rentas e hazyenda e vino ante ellos en primera ynistançia entre partes, de la vna, Alonso Aluarez de Toledo, cuyas son las villas de Çerbera e Olivares, mi escriuano mayor de rentas que fue del partido de la çibdad de Murçia con todo lo que le perteneçia, de la otra, el Liçençiado Pero Suarez, mi procurador fiscal, en mi nonbre, sobre razon que el procurador que se mostro ser del dicho Alonso Aluarez paresçio ante los dichos mis contadores e presento vna petyçion, por la qual dixo que le estavan por pagar desde el año de quinientos e quatro hasta el año de quinientos e honze todo lo que se montava la dicha su escrivania de rentas de lo del almozarifadgo de la dicha çibdad e partydo de Murçia e que a cabsa de andar juntamente en renta con el almozarifadgo de la çibdad de Seuilla e al tienpo que la dicha merçed se hizo andava solamente en renta con las otras rentas del dicho partydo de Murçia no se podia liquidar los maravedis que montava e cabya pagar de la escrivania de rentas al almozarifadgo de la dicha çibdad de Murçia, por ende, que me suplicava le mandase dar mi carta e prouisyon

